



Resolución Directoral

N° 003 -2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 22 ENE. 2019

VISTOS:

El Informe N° 035-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, de la Unidad de Asesoría Legal; el Memorando N° 071-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de la Unidad de Administración, el Informe N° 025-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, del Órgano Encargado de las Contrataciones y el Informe N° 002-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/PEC-012-2018, del Comité de Selección del procedimiento de Contratación Pública Especial N° 012-2018/VIVIENDA/PNSU-1;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, se realizó la convocatoria del procedimiento de Contratación Pública Especial N° 012-2018/VIVIENDA/PNSU-1 para la contratación de la Supervisión de la elaboración de expediente técnico y supervisión de la ejecución de obra: Renovación de la línea de impulsión, abastecimiento de agua, colector secundario y emisario, en el área de influencia de la EPS EMAPA Cañeta S.A, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, el 09 de enero de 2019, el Comité de Selección procedió a realizar la revisión y evaluación de ofertas, advirtiendo que se habían presentado dos ofertas por el monto de S/ 398,857.42 y dos ofertas con el monto de S/ 398,857.43, los cuales tienen un error vinculado al monto del límite inferior del valor referencial consignado en las bases integradas del procedimiento de selección;

Que, a través del Informe N° 002-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/PEC-012-2018, el comité de selección solicitó la nulidad de oficio del procedimiento de selección, Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 0012-2018-VIVIENDA/PNSU-1, para "Contratación de la Supervisión de la elaboración de expediente técnico y supervisión de la ejecución de obra: Renovación de la línea de impulsión, abastecimiento de agua, colector secundario y emisario, en el (la) área de influencia de la EPS EMAPA Cañete S.A., distrito de San Vicente de Cañete, provincia Cañete, departamento de Lima", al haberse determinado la contravención de las normas legales, esto es, de lo establecido en el artículo 39 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios que precisa que: "Tratándose de consultoría de obras y

ejecución de obras, se rechazan las ofertas que estén por debajo del 90% del valor referencial. A su vez, las ofertas que excedan el valor referencial serán rechazadas". Asimismo, precisa que la citada contravención radica en la existencia de un error involuntario vinculado a la determinación del límite inferior del valor referencial consignado en las bases integradas del procedimiento de selección, por exceder los límites establecidos normativamente, siendo que se consignó el importe de S/ 398,857.42, debiendo ser el monto correcto S/ 398,857.43, razón por la cual corresponde retrotraerse el citado procedimiento a la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases;

Que, con fecha 15 de enero de 2019, mediante Informe N° 025-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, concluye que existe un vicio de nulidad, toda vez que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable en la elaboración de Bases, por lo que corresponde se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 0012-2018-VIVIENDA/PNSU-1, debiéndose retrotraer el mismo a la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley concordante con el artículo 106 del Reglamento;

Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que "...las bases integradas deben incorporar obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión";

Que, de acuerdo a lo informado por el Comité de Selección del procedimiento de contratación de contratación pública especial N° 012-2018/VIVIENDA/PNSU-1 y lo señalado por la Coordinación del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, advierten la contravención con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse detectado la existencia de un vicio de nulidad, toda vez que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable en la elaboración de las bases, toda vez que el límite inferior establecido en las Bases para que los postores oferten, no equivale al 90% del valor referencial;

Que, la Unidad de Asesoría Legal emite el Informe N°035-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de fecha 21 de enero de 2019, por intermedio del cual indica que de acuerdo con lo informado técnicamente por el área de Abastecimiento y Control Patrimonial y el Comité de Selección, este órgano asesor, desde el punto de vista legal opina que corresponde declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Contratación Pública Especial N° "Contratación de la Supervisión de la Elaboración de Expediente Técnico y Supervisión de la Ejecución de Obra: Renovación de la Línea de Impulsión, Abastecimiento de Agua, Colector Secundario y Emisario, en el (la) área de influencia de la EPS EMAPA Cañete S.A., distrito de San Vicente de Cañete, provincia Cañete, departamento de Lima";

Que, la Opinión N° 205-2017/DTN de fecha 21 de setiembre de 2017, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE se pronuncia respecto al cálculo del Valor Referencial, señalando que en aquellos casos en los que -luego de efectuar la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor- el resultado fuera un importe con más de dos decimales,





Resolución Directoral

el Comité de Selección debía aumentar en un dígito el valor del segundo decimal a efectos de consignar la oferta económica con dos (2) decimales;

Que, en virtud de ello, es que la normativa de contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar de oficio los actos del procedimiento de selección cuando contravengan las normas legales. Así el numeral artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala textualmente lo siguiente: "(...) El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del Contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)";

Que, al haberse consignado en el numeral 1.3 del Capítulo I GENERALIDADES, correspondiente a la Sección Específica: Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 0012-2018-VIVIENDA/PNSU-1, el Límite Inferior del Valor Referencial al 90% por el monto de S/ 398,857.42, se advierte la existencia de un vicio de nulidad, toda vez que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable en la elaboración de las bases, toda vez que el monto establecido en las Bases para que los postores oferten, no equivale al 90% del valor referencial, sino el 89.9999981948437%, por lo que es de aplicación lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, dando lugar a que el Titular de la Entidad en virtud a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos en contravención de normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria- previa formulación de las bases;

Que, en ese contexto, es de advertir que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad determina la inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en este;

Que, en aplicación del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 8° de la referida Ley y modificatorias; y el Manual de Operaciones del PNSU, aprobado por Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA, modificada por Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLÁRESE la nulidad de oficio del procedimiento de contratación pública especial N° 012-2018/VIVIENDA/PNSU-1 para la contratación de la Supervisión de la elaboración de expediente técnico y supervisión de la ejecución de obra: Renovación de la Línea de Impulsión, Abastecimiento de Agua, Colector Secundario y Emisario, en el área de influencia de la EPS EMAPA Cañeta S.A, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, por la causal de nulidad referida a la contravención de las normas legales; debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria previa formulación de las bases.

Artículo 2°.- DISPONER que el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial proceda a notificar la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 350-2015-EF.

Artículo 3°.- Devolver los antecedentes a la Unidad de Administración, para que remita copia de la presente resolución a la Coordinación del Recursos Humanos a fin de que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.


ING. JOSÉ M. KOBAYAKAWA MAEKAWA
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento